



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0080/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00353, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo reza como sigue:

*PRIMERO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el señor DANIEL RUIZ MARTE, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, el REINTEGRO del DANIEL RUIZ MARTE, contra la Dirección General de la Policía Nacional, Ney Aldrin Bautista Almonte, a las filas policiales, por las razones anteriormente expuestas.*

*TERCERO: ORDENA pagar a favor del accionante DANIEL RUIZ MARTE el pago de los salarios dejados de percibir por las funciones que desempeñaba en la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, desde 05/09/2016, hasta el momento del cumplimiento de la presente sentencia.*

*CUARTO: ACOGE con las modificaciones que se han indicado la solicitud de astreinte en consecuencia condena a la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del accionante la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia. QUINTO:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada sentencia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto de alguacil núm. 869/2018, deñ veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el oficial ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00353, mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue remitido a la secretaría general del Tribunal Constitucional, el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Daniel Ruiz Marte, mediante Acto de alguacil núm. 2052/2018, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el oficial ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa mediante comunicación, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, son, esencialmente, los siguientes:

*Esta Sala luego de ponderar los argumentos de las partes en armonía con glosa procesal y normativa aplicable ha podido verificar que la cancelación del señor Daniel Ruiz Marte por alegada mala conducta, de la Policía Nacional se realizó sin que el accionante haya sido sometido previamente a un juicio disciplinario acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, donde se pudieran establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante.*

*Así tampoco la accionada evaluó la supuesta falta cometida, individualizando éstas ante un juicio disciplinario, donde le diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho de defensa, salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándole el debido proceso de ley, dispuesto por la Constitución de la República, por lo que ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de defensa del accionante Daniel Ruiz Marte, el cual violenta el debido proceso y, consecuentemente, se cometió una infracción constitucional.*

*En ese sentido, procede acoger la presente acción de amparo, ordenándole a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución, del accionante Daniel Ruiz Marte, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, pretende que se acoja su recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se anule la sentencia objeto del mismo, alegando que:

*Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

*Que es evidente que la acción iniciada por el ex sargento Daniel Ruiz Marte contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar (Sic).*

*Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este Tribunal abran de ver con sus ojos agudo y sapiencia profunda.*

*Que el artículo 28, ordinal 19, 153 numeral 3, así como el 156 numeral 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece los motivos por lo que un miembro de la policía nacional puede ser sancionado disciplinariamente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, concluyó solicitando:

*PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionada Policía Nacional por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licdo. Carlos Sarita Rodríguez, sea acogida en todas sus partes.*

*SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia marcada con el no. 0030-04-2018-SSen-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.*

*TERCERO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Daniel Ruíz Marte, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado mediante Acto de alguacil núm. 2052/2018, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el oficial ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de defensa depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pretende que se acoja el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, alegando lo siguiente:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Licdo. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para pedir no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita lo siguiente:

*ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2018 por la POLICÍA NACIONAL, contra la Sentencia No. 00353-208 de fecha 16 de octubre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.*

### **7. Pruebas documentales**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del Acto núm. 2052/2018, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Administrativo.
3. Auto núm. 9218-2018, del cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Tribunal Superior Administrativo y recibido en la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 869/2018, del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia del Oficio núm. 22026, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitido por el director general de la Policía Nacional.
6. Copia del Oficio núm. 06918, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, remite al director general de la Policía Nacional los resultados de la investigación que involucra al sargento Daniel Ruiz Marte.
7. Copia del Oficio núm. 5471, del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el director de Asuntos Internos de la Policía

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, remite al director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, los resultados de la investigación que involucra al sargento Daniel Ruiz Marte.

8. Copia del oficio núm. 1090, del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la Junta de Revisión de la Policía Nacional remite al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional los resultados de la investigación que involucra al sargento Daniel Ruiz Marte.

9. Copia del Oficio núm. 4410, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional remite al presidente de la Junta de Revisión de esa entidad los resultados de la investigación que involucra al sargento Daniel Ruiz Marte.

10. Copia del Oficio núm. 0057, del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), donde la Subdirección Regional de Asuntos Internos de la Policía Nacional, remite al director de asuntos internos de la Policía Nacional los resultados de la investigación que involucra al sargento Daniel Ruiz Marte.

11. Copia de la entrevista realizada por la Subdirección Regional Este de Investigaciones de Asuntos Internos de la Policía al sargento Daniel Ruiz Marte, el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

12. Copia de la entrevista realizada por la Subdirección Regional Este de Investigaciones de Asuntos Internos de la Policía al sargento Daniel Ruiz Marte, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la cancelación del sargento de la Policía Nacional, señor Daniel Ruiz Marte, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por mala conducta. Posteriormente, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor Daniel Ruiz Marte elevó una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, por la supuesta vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, en procura de que se ordenase su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción constitucional, la acogió, ordenó el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00353, de dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto de alguacil núm. 869/2018, de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el oficial ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días previsto por la ley.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque que permitirá al Tribunal Constitucional



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

continuar desarrollando su posición respecto al derecho fundamental al debido proceso en el marco de las desvinculaciones de miembros de la Dirección General de la Policía Nacional.

#### **11. Consideraciones previas al conocimiento del fondo**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previamente a resolver el caso que ahora ocupa nuestra atención, es oportuno hacer referencia en cuanto a que, el Tribunal Constitucional procedió a reexaminar la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo y la forma en que esta alta corte ha venido solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades castrenses y policial, respectivamente; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

b. En este orden es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y, por lo tanto, conocer las acciones de amparo que pretendían el reintegro tanto de los miembros de la Policía Nacional y como de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre el sustento de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, especial tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, sagrado derecho a la defensa y al trabajo, razonamiento este que fue consolidándose a medida que se fue reafirmando dicho precedente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese sentido, esta alta corte mediante sus criterios asentados, en ocasión de otros recursos de revisiones de sentencias de amparo, en relación con un asunto similar -desvinculación laboral del Ministerio Público a sus servidores- similar al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme al art. 70.1<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer dichas acciones y proteger de manera más efectiva las alegadas vulneraciones del derecho fundamental invocado.

d. Conforme como se verifica en su más reciente decisión al respecto, tal como es la Sentencia TC/0023/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues dicha vía cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.<sup>2</sup>

e. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y

<sup>1</sup> Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3<sup>2</sup> de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción; las disposiciones de la Ley núm. 1494, de dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07, de cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, de seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Procedimientos Administrativos.

f. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal mediante la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) estableció un cambio de precedente a través de una sentencia unificadora, en torno al caso de la especie, no obstante, también fijó el criterio a seguir en relación con el tiempo a la aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de*

<sup>2</sup> Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...); 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...)

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión incoados en esta materia<sup>3</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

*11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup>, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.*

g. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0235/21, este Tribunal Constitucional unificó el criterio de las desvinculaciones de los servidores públicos e instituciones castrenses; sin embargo, precisó que:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal en ocasión de los recursos de revisión*

<sup>3</sup> Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.

<sup>4</sup> Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

h. Tomando en cuenta que dicha sentencia es del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y el presente recurso fue depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dicho precedente no se aplicará en el presente caso.

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se acogió la acción constitucional de amparo elevada por el señor Daniel Ruiz Marte, por entender que la destitución fue realizada sin someter al accionante a un juicio disciplinario.

b. La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, pretende que se anule la referida sentencia, alegando que la misma es a todas luces irregular y violatoria de las leyes y la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Al respecto, la Procuraduría General Administrativa es de opinión que el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser acogido, toda vez que es conforme a derecho.

d. En ese sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión en el siguiente razonamiento:

*(...) [L]a cancelación del señor Daniel Ruiz Marte por alegada mala conducta, de la Policía Nacional se realizó sin que el accionante haya sido sometido previamente a un juicio disciplinario acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, donde se pudieran establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante.*

*Así tampoco la accionada evaluó la supuesta falta cometida, individualizando éstas ante un juicio disciplinario, donde le diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho de defensa, salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándole el debido proceso de ley (...).*

e. En la especie, de los argumentos de las partes y los documentos aportados, se constata que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional realizó una investigación en torno a lo ocurrido, el ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuando se detuvo al sargento Daniel Ruiz Marte junto a varias personas en flagrante delito luego de haberse presentado en una banca de lotería en Bávaro, como supuestos miembros de la Federación Nacional de Banca, realizar un allanamiento ilegal incautando equipos de ventas de números, sin ninguna orden judicial ni acompañados de una autoridad competente, además de que se le ocupó un arma de fuego sin documentos. La investigación arrojó como resultado su participación en dichos hechos y, en consecuencia, la recomendación de su destitución por constituir faltas muy graves tipificadas en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 153, numeral 3, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que dispone como sigue:

*Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:*

*(...)*

*3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica;*

f. Este tribunal, al estudiar la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, verifica que la decisión de acoger la acción constitucional de amparo elevada por el señor Daniel Ruiz Marte estuvo fundamentada en el no cumplimiento del debido proceso, a pesar de que si se evidencia que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional practicó sendos interrogatorios al hoy recurrido y otros ciudadanos y realizó (de conformidad con los artículos 32,<sup>5</sup> 33<sup>6</sup> y 34<sup>7</sup> de la Ley núm. 590-16), una investigación para determinar su responsabilidad en torno a los hechos indicados, por lo cual fue sancionado con su cancelación.

g. Al respecto, compete verificar si fueron garantizadas o no las prerrogativas inherentes al debido proceso administrativo que debe ser aplicado para la separación de los miembros de las filas de la institución policial. Es decir, que

<sup>5</sup> Artículo 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación: 1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio, y 2) Otros relacionados a la conducta policial.

<sup>6</sup> Artículo 33. Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

<sup>7</sup> Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo. Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución. Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata de verificar si en la especie fueron respetadas las disposiciones previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como las contenidas en la referida Ley núm. 590-16, aplicadas a cada caso particular, según corresponda de acuerdo con su rango y nivel.

h. De acuerdo con el estatuto jerárquico vigente, en la Policía Nacional existen varios grados que se encuentran armonizados a categorías con base en las cuales, entre otras tantas cosas, se determina el debido proceso administrativo para dar lugar a la separación de un agente policial tomando como referencia su grado o nivel jerárquico dentro de la institución. En ese sentido, el artículo 75 de la citada Ley núm. 590-16 establece:

*Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Suboficiales: Sargento Mayor; 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso; 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

i. En consonancia con lo anterior, conviene aclarar que, en la especie, por tratarse de la desvinculación de un miembro del nivel básico (sargento) el proceso administrativo sancionador es distinto. En esa tesitura, el debido proceso administrativo sancionador amerita que el director general de la Policía Nacional suspenda el nombramiento, luego de realizada una investigación donde se constaten las causas que fundamentan la decisión, de conformidad con el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, que dispone lo siguiente:

*Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

j. Amén de lo anterior, es preciso reiterar lo señalado por esta alta corte en la Sentencia TC/0047/22, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022):

*que independientemente del grado o rango que ostente el miembro de la institución policial, todo proceso administrativo sancionador debe respetar las garantías inherentes a un debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Carta Magna, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado, a conocer —con la opción de poder contradecir— los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.*

k. En ese sentido, para suspender o cancelar el nombramiento de un alistado del nivel básico se requiere que se hayan sustanciado algunas de las causales previstas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16 —en la especie, versa sobre la prevista en el numeral 3), transcrito anteriormente y que obre constancia de que se agotó la investigación correspondiente —en apego irrestricto a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución dominicana— y, de ahí, entonces, precisar que para el caso de miembro de nivel básico, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es potestad del director general de la Policía Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Precisamente, luego de analizados los elementos de pruebas aportados durante el conocimiento de la acción constitucional de amparo, se ha conestado lo siguiente:

1. Que al momento de su desvinculación, Daniel Ruiz Marte ostentaba la condición de sargento, asignado como patrullero al Destacamento Policial de C-3 de la Autopista Duarte.

2. Que el ocho (8) de abril de dos mil dieciocho (2018), el sargento Daniel Ruiz Marte, estando fuera de su servicio y zona asignada, fue detenido junto a varias personas luego de realizar un allanamiento en una banca de lotería en Bávaro, como supuestos miembros de la Federación Nacional de Banca, sin ninguna orden judicial ni acompañados de una autoridad competente, además de que se le ocupó un arma de fuego sin documentos.

3. Que, en ocasión de los hechos anteriores, se inició una investigación, en la cual el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el segundo teniente Marcial Peñaló Pérez, en su condición de oficial investigados, entrevistó al sargento Daniel Ruiz Marte en presencia de la licenciada Yenny E. Abreu. Que el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el susodicho oficial investigador entrevistó al segundo teniente Melcíades Torres Guzmán.

4. Que el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), concluida la investigación y analizada la documentación, el coronel René E. Luna Kunhardt, de la Subdirección Regional Este de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó la separación del sargento Daniel Ruiz Marte.

5. Que el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el general Héctor García Cuevas, director de Asuntos Internos de la Policía Nacional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remitió los resultados de la investigación realizada al sargento Daniel Ruiz Marte al presidente de la Junta de Revisión.

6. Que el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, remitió al director de Asuntos Internos su opinión de que la investigación se había realizado en cumplimiento del debido proceso de ley y solidarizándose con la recomendación de que se destituya al sargento Daniel Ruiz Marte.

7. Que el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), el general Héctor García Cuevas, director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, remitió los resultados de la investigación y la opinión de la Junta de Revisión, vía el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, al director general de la Policía Nacional.

8. Que el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), el coronel Voltaire Batista Matos, de la Dirección de Asuntos Legales, remitió los resultados de la investigación y la opinión de la Junta de Revisión al director general de la Policía Nacional.

9. Que esto dio lugar a que al sargento Daniel Ruiz Marte, el director general de la Policía Nacional le cancelara su nombramiento de nivel básico, disponiendo su separación de la institución con efectividad al veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

m. Los hechos comprobados por esta alta corte dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar a Daniel Ruiz Marte de sus filas, llevó a cabo, en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional, el debido proceso que establece la Ley núm. 590-16, en sus artículos 163 y siguientes, para la cancelación de un oficial del nivel básico,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo es un sargento, por la comprobación de faltas muy graves, ya que se investigó con apego a la ley, permitiendo al investigado ejercer su derecho de defensa y ser asistido por un abogado, tomando la decisión de cancelación el director general de la Policía Nacional, como es su atribución de conformidad con el artículo 28, numeral 19, de la referida ley.

n. En cuanto al debido proceso, este colegiado a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), estableció que:

*(...) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.*

o. Por estas razones, este tribunal constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la cancelación del sargento Daniel Ruiz Marte, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, como, erróneamente, consideró el tribunal de amparo, que no analizó, de forma pormenorizada los medios de pruebas aportados, para determinar que se cumplió con el debido proceso, las disposiciones de la Ley núm. 590-16 y la Constitución.

p. Por todo lo anterior, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. En consonancia con las motivaciones y argumentos que anteceden y, en aplicación del criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el cual establece que:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida, esta alta corte rechaza la acción constitucional de amparo elevada por Daniel Ruiz Marte.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE**, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo elevada por el señor Daniel Ruiz Marte el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y **RECHAZAR** en cuanto al fondo dicha acción por los motivos expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** por secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, la parte recurrida, señor Daniel Ruiz Marte, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2019-0088.

**I. Antecedentes**

1. El presente caso versa sobre la cancelación del señor Daniel Ruiz Marte, sargento de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por haber incurrido en mala conducta. Posteriormente, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor Daniel Ruiz Marte elevó una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, por la supuesta vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, en procura de que se ordenase su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

2. La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la que se acoge la acción, ordena el reintegro a las filas policiales, así como el pago de

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los salarios dejados de percibir, tras considerar que la decisión de desvinculación fue adoptada sin que fuera celebrado un proceso disciplinario al accionante, conforme al debido proceso administrativo, en donde se pudieran establecer con claridad las faltas cometidas. Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la presente sentencia.

3. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó revocar la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declarar admisible en cuanto a la forma la acción, y rechazándola en cuanto al fondo al determinar que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la cancelación del sargento Daniel Ruiz Marte, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, por lo que se cumplió con el debido proceso, conforme las disposiciones de la Ley núm. 590-16.

4. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

5. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie por tratarse de un recurso interpuesto en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

### **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

6. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.

7. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararían inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y conoció de la acción amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por existencia de otra vía efectiva.

8. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse del primer caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles las acciones interpuestas por existencia de otra vía efectiva.

9. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>8</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

11. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

12. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el

<sup>8</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>9</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>10</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

13. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>11</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía

<sup>9</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>10</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

<sup>11</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00353, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**